

REGIMEN DE CAPACITACION PARA JOVENES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA-PASANTIAS.

DECRETO 1.430/2005
SALTA, 8 de Julio de 2005
Boletín Oficial, 14 de Julio de 2005
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: A20050001430

Sumario

Administración Pública Provincial, capacitación del personal, capacitación laboral, pasantías, Derecho administrativo, Derecho laboral

REGIMEN DE CAPACITACION PARA JOVENES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA REGIMEN DE PASANTIAS.

Visto

VISTO, la importancia que reviste la realización de políticas públicas que tiendan al perfeccionamiento del recurso más valioso con que cuenta nuestra sociedad, como lo es el recurso humano; y

Considerando

CONSIDERANDO:

Que las pasantías de estudiantes avanzados, de niveles egresados y los convenios de capacitación laboral en el ámbito de la Administración Pública Provincial, son una herramienta muy valiosa para la adquisición de conocimientos que faciliten la inserción en el mercado de trabajo, tanto en el sector público como en el privado;

Que tales mecanismos de formación profesional y técnica deben ser normalizados en el ámbito Provincial, de forma tal que su regulación brinde un marco más adecuado para su desarrollo;

Que, por su parte, el régimen provincial de capacitación, debe brindar condiciones adecuadas para la satisfactoria formación de los jóvenes y regular temas tales como el tiempo de actividades por jornada, descansos, protección de su salud y seguridad;

Que es de fundamental importancia que jóvenes destacados por sus méritos, puedan vivenciar experiencias que -sin existir una relación laboral ni de dependencia- les permita conocer las distintas situaciones por las que atravesaría en el futuro, contando ya con antecedentes que enriquecen su Curriculum Vitae;

Que, corresponde dejar expresamente establecido, por esta vía reglamentaria, que el reconocimiento de algunos beneficios no genera vínculo laboral alguno, ni crea derechos subjetivos ni intereses legítimos que puedan interponerse ante el Estado Provincial.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros D E C R E T A:

Artículo 1º - Apruébase, a partir del dictado del presente reglamento, el Régimen de Capacitación para Jóvenes, en ámbitos de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, el que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

ROMERO - David - Brizuela - Camacho - Altube - Díaz Legaspe - Medina

ANEXO

Artículo 1º - Se entenderá por Régimen de Capacitación, a las pasantías de estudiantes universitarios o terciarios, de noveles egresados y los convenios de capacitación laboral que se suscriban en el ámbito de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, el que tendrá naturaleza de extensión orgánica del sistema educativo en dependencias de Organismos Públicos, en las cuales se realizarán prácticas supervisadas que hagan a la formación integral de los capacitados.

Art. 2º - Los objetivos del Régimen de Capacitación para Jóvenes son:

- a) Permitir el desarrollo práctico del capacitado en un ámbito que le permita aplicar los conocimientos técnicos de sus estudios y conocimientos.
- b) Brindar al capacitado la posibilidad de conocer a través de la práctica las características fundamentales de una relación laboral.
- c) Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigido a efectuar una correcta elección profesional o técnica futura.
- d) Que los organismos públicos de la Provincia puedan conocer jóvenes que en el futuro puedan acceder a sus filas en relación de dependencia.

Art. 3º - La edad para acceder y permanecer al Régimen de Capacitación para Jóvenes se establece entre los 18 (dieciocho) y 35 (treinta y cinco) años de edad inclusive, dejándose aclarado que sólo podrán permanecer en este régimen un máximo acumulado de 5 (cinco) años los estudiantes universitarios, terciarios o equivalentes. Los estudiantes universitarios, terciarios o equivalentes, que aún no hubieren obtenido su título, no podrán contar con una antigüedad mayor a 7 (siete) años en la carrera que se encuentren cursando, cualquiera fuere su edad.

Art. 4º - Los convenios del Régimen de Capacitación para Jóvenes deberán contar, como mínimo, con las siguientes cláusulas:

- a) Datos completos del capacitado.
- b) Lugar en que se llevará a cabo la capacitación.

- c) Extensión material y temporal de la misma.
- d) Objetivos educativos perseguidos.
- e) Monto y forma de pago de la beca como asignación estímulo, en caso de corresponder.
- f) Reconocimiento expreso por parte del capacitado, que en este régimen tendrá naturaleza de extensión orgánica del sistema educativo en dependencias de Organismos Públicos, y que de ningún modo se genera una relación laboral u administrativa de ninguna índole diferente.

Art. 5º - Los convenios del Régimen de Capacitación para Jóvenes tendrán una duración mínima de 2 (dos) meses y máxima de 12 (doce) meses prorrogables, en la que el capacitado asistirá como máximo 6 horas diarias durante 5 días a la semana. Los convenios caducarán automáticamente al vencimiento de su plazo de vigencia.

Art. 6º - Facúltase a la autoridad de aplicación de cada Organismo a dictar los procedimientos de selección e ingreso de los postulantes a las pasantías, los que deberán basarse en los méritos de los jóvenes postulantes. Cada Organismo será responsable de hacer cumplir lo estipulado en el presente Decreto.

Art. 7º - Las actividades del Régimen de Capacitación para Jóvenes se desarrollarán en las instalaciones de los organismos o instituciones que brindarán la capacitación, o en lugares que por la naturaleza de las tareas educativas, sea necesario excepcionalmente el desplazamiento de los capacitados.

Art. 8º - Los ámbitos en los que se desarrolle el Régimen de Capacitación para Jóvenes deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad mínima requeridas para tal actividad. Por razones estrictamente prácticas, los organismos e instituciones extenderán a los capacitados las coberturas de seguros y asistencia de urgencia que poseen para el personal de planta que revista en ese momento en la organización.

Art. 9º - El capacitado recibirá durante el transcurso de su proceso de formación y con arreglo a la disponibilidad presupuestaria de cada organismo, una beca en calidad de asignación estímulo, aprobándose cada convenio por Resolución Conjunta del Ministerio de Hacienda y por la Secretaría General de la Gobernación. Su monto será fijado según el grado de formación y especialización del capacitado. Asimismo, en caso de ser necesario el desplazamiento, por razones educativas, del capacitado a un lugar distinto al de la sede central del organismo capacitador, podrá asignársele un monto estímulo equivalente a las asignaciones que por viáticos el Organismo disponga.

Art. 10º - Por razones prácticas, el régimen de Asistencia, Puntualidad, Licencias y Franquicias para los capacitados que desarrollan su actividad en la Administración Pública Provincial, será equiparable o asimilable con el regulado por el Decreto N° 4118/97 para agentes que revisten en la categoría "sin estabilidad".

Art. 11º - Déjase establecido que el presente Régimen de Capacitación no genera ningún tipo de relación de empleo entre el capacitado y el organismo estatal en el que desarrolle su experiencia de aprendizaje, por lo que de ningún modo se genera una relación laboral u administrativa de ninguna índole diferente a la extensión orgánica del sistema educativo.

Art. 12º - Cualquiera de las partes podrá en cualquier momento dejar sin efecto el convenio de capacitación, debiendo comunicar tal decisión con diez días de anticipación a la otra parte.

Art. 13º - Una vez extinguido el convenio de Régimen de Capacitación, el Organismo mantendrá un registro de los antecedentes del capacitado y podrá recomendar a la superioridad o a otros entes públicos y privados, la

incorporación del capacitado, sin que tal recomendación genere obligación alguna.